LEY VIII - N.º 95

PARQUES PRODUCTIVOS SUSTENTABLES PARA LA PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA

<u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la implementación de Parques Productivos Sustentables como modelo de gestión territorial para la producción agroecológica de alimentos, mejorando el aprovechamiento y uso de los espacios periurbanos y rurales a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco de la Ley VIII - N.º 68, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por Parques Productivos Sustentables el espacio físico dotado de infraestructura, logística y equipamiento para potenciar la producción agroecológica y preservar los espacios agrarios en áreas periurbanas o rurales mediante un enfoque multifuncional, que incide en los procesos de fortalecimiento de las economías locales, protegiendo los recursos naturales y paisajísticos de la Provincia.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Son objetivos de la presente ley:

- 1) fortalecer la producción agroecológica y la comercialización de alimentos con destino al autoconsumo, fomentando el empleo y el desarrollo de las economías locales;
- 2) impulsar el desarrollo de la agricultura familiar, el cooperativismo y el trabajo asociado para el aprovechamiento y uso de tierras en zonas periurbanas y rurales;
- 3) promover procesos productivos sustentables y prácticas de agricultura inclusiva;
- 4) aumentar la escala productiva y elevar la eficiencia de la producción, favoreciendo el incremento de las rentas generadas por las explotaciones agroecológicas;
- 5) implementar acciones integradas, sostenibles y articuladas con programas existentes para el fomento de la producción agroecológica;
- 6) generar espacios de capacitación y formación para los productores.

<u>ARTÍCULO 4.-</u> El diseño y planificación de los Parques Productivos Sustentables debe:

- 1) propiciar la multifuncionalidad, la coexistencia y la complementariedad de las actividades productivas con otras actividades recreativas, educativas, culturales, turísticas, comerciales e industriales de baja complejidad;
- 2) estar orientado conforme el ordenamiento productivo de la Provincia, garantizando el funcionamiento de infraestructuras y servicios necesarios para el desarrollo productivo, económico, social y ambiental;

- 3) promover el aprovechamiento de fuentes de energías renovables, el reciclaje de residuos, el riego eficiente y uso de agua pluvial, y el desarrollo tecnológico de aplicación agroproductiva disponible;
- 4) considerar los espacios destinados para cada actividad a desarrollarse en los Parques.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- Los Parques Productivos Sustentables pueden ser implementados en inmuebles propiedad del Estado provincial o propiedad de los municipios, así como también en inmuebles propiedad de personas humanas o jurídicas que de manera voluntaria deciden formar parte de este modelo de gestión territorial para la producción agroecológica que se dispone en esta norma.

<u>ARTÍCULO 6.-</u> Son beneficiarios de la presente ley las personas humanas, jurídicas o grupos asociativos cuyas actividades productivas se basan en prácticas agrícolas de diseño agroecológico.

ARTÍCULO 7.- Conforme el ordenamiento productivo de la Provincia, la autoridad de aplicación, junto con los organismos competentes, deben establecer los criterios de selección a fin de determinar los inmuebles aptos para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- A fin de asegurar la implementación progresiva y continua de los Parques Productivos Sustentables, la autoridad de aplicación debe conformar una base de datos sobre productores, potencial productivo, distribución y superficie de las parcelas destinadas a la producción y todo otro dato de interés.

<u>ARTÍCULO 9.-</u> La autoridad de aplicación debe conformar un equipo coordinador con el objeto de asesorar, proponer objetivos estratégicos y participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan, proponiendo alternativas de optimización de los Parques Productivos Sustentables.

<u>ARTÍCULO 10.-</u> El equipo coordinador está integrado por representantes de organismos provinciales competentes en la materia, de organismos municipales y de beneficiarios mencionados en el artículo 6.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

<u>ARTÍCULO 11.-</u> Es autoridad de aplicación la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, que tiene las siguientes funciones:

- 1) determinar los requisitos y el procedimiento de adjudicación de las parcelas destinadas a la producción agroecológica, el plazo y las condiciones de uso, así como también los derechos y obligaciones de las partes;
- 2) establecer el procedimiento administrativo mediante el cual se instrumenta la integración de inmuebles propiedad de personas humanas o jurídicas como espacio productivo en el marco de lo establecido en la presente ley;
- 3) elaborar un reglamento de funcionamiento de los Parques Productivos Sustentables;
- 4) diseñar y ejecutar programas específicos destinados a desarrollar y consolidar el potencial económico, ambiental, paisajístico, educativo y sociocultural de los Parques Productivos Sustentables:
- 5) fomentar y facilitar los circuitos cortos de comercialización, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 6) asegurar la aplicación de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y buenas prácticas de manufactura (BPM);
- 7) desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural, tendiendo a una mejor calidad de vida del productor y su familia;
- 8) asesorar y capacitar a los productores beneficiarios de la presente ley;
- 9) desarrollar acciones conjuntas con instituciones educativas y universidades a fin de promover la formación técnica de los productores;
- 10) impulsar la concreción de alianzas estratégicas con instituciones de ciencia y tecnología afines al objeto de esta ley, colegios profesionales y demás entidades vinculadas con la temática para promover la investigación aplicada y la formación de técnicos y profesionales;
- 11) integrar los Parques Productivos Sustentables a los recorridos turísticos y a los circuitos gastronómicos locales;
- 12) suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas.

<u>ARTÍCULO 12.-</u> La autoridad de aplicación queda facultada para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de la presente ley.

<u>ARTÍCULO 13.-</u> Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.